



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014- 0636  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
(INCIDENTE DE MULTA)  
Demandante: RUTH RÍOS GUTIERREZ y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir si hay lugar o no a imponer sanción por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 18 de marzo de 2016.

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero del presente año, programó el 18 de marzo a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo audiencia inicial.

A esta audiencia comparecieron el apoderado de la parte actora, y el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y se dejó constancia de la inasistencia de la doctora JOHANNA XIMENA GACHARNÀ CASTRO apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no allegó excusa, ni presentó justificación por su inasistencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase a la Dra. JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO identificada con C.C.No. 52.979.412 que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00540-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

### RESUELVE

**PRIMERO. PRIMERO. IMPONER** sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Dra. JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO identificada con C.C.No. 52.979.412, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00540-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

<sup>3</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ